

na reforma completa del sistema retrógado repudiado por las nuevas generaciones; antiguo sistema que torna nostálgicos a los viejos maestros que no se conforman con el ambiente revolucionado de la reforma y sólo distinguen en ella el externo electoralismo sin penetrar en su substancia; en franca divergencia con los que reconocemos lo esencial del régimen desechando, también nosotros, lo externo, lo insubstancial y lo ficticio.

## Sentencia

### SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

Por tratar esta sentencia de un importantísimo caso jurídico, la publicamos.—Inicia ella la jurisprudencia en Antioquia sobre responsabilidad civil, que es asunto que en el adelanto actual de la civilización, preocupa los estudios de Tribunales y abogados.

*Juzgado 4.º del Circuito, en lo Civil.*

Medellín, Septiembre siete de mil novecientos veinticinco

### VISTOS :

En libelo del doce de noviembre de 1923, propuso ante este Despacho demanda ordinaria el Dr. Bernardo Toro, en nombre y representación de la Sra. Ramona Velásquez viuda de Parra, para que con citación y audiencia del Sr. Personero Municipal de esta ciudad se condene al Municipio de Medellín a pagar a la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida formada por Emiliano Parra y la Sra. Velásquez, o en subsidio a la sucesión de Emiliano Parra, la cantidad de veinte mil pesos oro, o lo que asignen peritos, como indemnización por la muerte sufrida por el expresado Parra al coger un cerco de alambre, electrizado a causa de un daño ocurrido en el Tranvía Municipal, hecho que ocurrió el 9 de junio de 1923.

El Dr. Toro deriva su personería de un poder especial que para promover y seguir la acción hasta su fin le confirió la Sra. Velásquez de Parra, poder que sustituyó luego al Dr.

Agustín Jaramillo Arango.

Enumeró el actor como hechos fundamentales de su demanda, entre otros, los siguientes, que son los principales:

1º. En la tarde del 9 de junio de 1923, ocurrieron daños en la línea del tranvía Municipal que existe entre esta cabecera y la vecina fracción de « América », a causa de una tempestad, mereciendo la orden del Sr. Administrador de la Empresa del Tranvía de que se repararan esos daños lo más pronto posible. Esto hizo suspender el tráfico desde las dos hasta las cuatro y media aproximadamente.

2º. Hacia las cinco de la tarde de ese día, ocurrió un nuevo daño, dice la demanda, comunicándose la corriente eléctrica del Tranvía a un cerco de alambre, que se interpone entre la vía pública y un terreno de propiedad del Sr. Salvador Restrepo, en el Kilómetro N.º. 2 de esa línea. El cable o viento que sostenía el poste del Tranvía estaba asegurado de una raíz de un árbol de "carbonero", plantado dentro de la propiedad del expresado Sr. Restrepo, y en aquel punto se rozaba dicho cable con el alambre del cerco referido, comunicándole la corriente eléctrica de que estaba cargado.

3º. Notada por algunos ciudadanos la irregularidad relatada en el numeral anterior, y dándose cuenta del peligro que esa electrización ofrecía, lo manifestaron así a los Motoristas que hacían el tráfico, pero éstos no dieron importancia al aviso y hasta contestaron con gracejos de mal recibo. También ocurrieron los que advertían el peligro, a varios trabajadores de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica, que venían de "La América", de reparar los daños ocurridos antes, pero ninguno de éstos accedió a hacer las reparaciones del caso para quitar el peligro que esa electrización ofrecía.

4º. Dice la demanda: " El señor Administrador Dr. Felipe Hoyos pudo y debió haber evitado cualquier desastre, pues cuando regresó a Medellín, después de verificar las reparaciones cerca a la América, supo que ocurría algo anormal; mandó que se inspeccionara la vía de Buenosaire y él mismo fué a inspeccionar la vía de la América. El mismo lo dice en un oficio de fecha 13 de junio del año en curso, dirigido al Sr. Superintendente. Yo sostengo que al saber el Sr. Administrador que algo anormal sucedía, según lo manifestaban los contadores de energía para los carros



del Tranvía, debió haber ordenado, como primera providencia, que se cortara la corriente eléctrica. Los contadores hablaban de manera matemática. Aún más: si no ordenó inmediatamente se cortara la corriente, por no haber creído que el daño y el peligro fueran de tal importancia, el Sr. Administrador, si tuvo luego ocasión de cerciorarse, pues en el viaje que hizo a La América por segunda vez, y cuando ya regresaba, fue informado personalmente por el Dr. Joaquín Emilio González, Secretario de las Empresas Públicas Municipales de aquel daño, que constituía un peligro eminente; el Sr. Admor. dijo que aquello era muy grave, que seguiría para Medellín y ordenaría lo más conveniente. Siendo el peligro tan grave y estando electrizados aquellos alambres en un trayecto de varias cuadras, el Señor Administrador debió colocar en aquél punto individuos que cuidasen, mientras se subsanaba el daño. Ha dicho, en varias notas, que por allí había multitud de personas, queriendo disculparse con que tales personas podían haber manifestado el peligro; pero éste es un cargo más, pues mientras más personas hubieran, mayor era el peligro; y no es a los particulares a quienes toca prevenir desgracias en estos casos; es a la Empresa, a sus dependientes, en general. »

5º. A las seis y media p. m. llegó Emiliano Parra a dicho lugar; intentó pasar el cerco con el fin de tomar un atajo que lo conducía más directamente a su casa, situada entre Belén y La América, cogió el alambre del cerco y lo mató la corriente.

6º. « Hubo tiempo más que suficiente para reparar el daño que originó la muerte de Parra, pues ésta ocurrió a las seis y media p. m. y el daño que originó el desastre ocurrió desde las cinco p. m. ; hubo pues hora y media para repararlo, y durante ese tiempo los contadores de energía para los carros del Tranvía estaban marcando una anomalía; estaban diciendo, de una manera matemática, infalible, que había un peligro. Llegó a tal punto el descuido, la morosidad, la desidia, que una vez electrocutado, siguió funcionando el Tranvía. »

7º. Las gestiones particulares para lograr la indemnización, hechas ante la Honorable Junta de las Empresas Públicas Mpales., no dieron resultado. Esa Entidad se abstuvo de conceder la reparación pecuniaria, alegando entre otras cosas, según la demanda, que no estaba claramente comprobada la culpa y que Parra fue avisado del peligro que corría, por unos niños. Desde el libelo escribe extensamente contra esas razo-

nes la parte actora. Niega la falta de prueba del ilícito civil y en cuanto al *aviso*, dice: " En primer lugar, la expresión *unos niños*, es abstracta; nada vale legalmente; en segundo lugar, no se ha probado tal aviso; en tercer lugar, no se ha probado que Parra oyera, y en cuarto lugar, eso comprueba la culpa, la desidia de la Empresa, puesto que los niños estaban dando avisos sobre peligros mortales, avisos que correspondía a los empleados. Ni se puede alegar por la Empresa, como lo ha sugerido el Sr. Administrador, que habla multitud de personas reunidas en el lugar en donde se comunicó la corriente, porque tales personas no estaban al servicio de la Empresa y porque Parra, que nada sabía y nada temía, antes de llegar al corrillo, trató de pasar el cerco, y recibió la muerte. "

Consideró el demandante que el derecho que sirve de apoyo a la acción establecida, nace de lo dispuesto por los Arts. 2.341, 2.342, 2.350, 2.356 y concordantes del Código Civil.

Del libelo en cuestión se mandó dar traslado al Sr. Per sonero Municipal, quien lo contestó negando todos los hechos de la demanda por cuanto dice no constarle ninguno, oponiéndose a sus peticiones.

Recibido el juicio a pruebas se practicaron las que las partes pidieron y habiendo concluido la tramitación de la causa se procede a dictar la sentencia.

Importa ante todo hacer algunas acotaciones al asunto jurídico que ha dado margen a este juicio.

En general, se pueden distinguir dos fuentes de responsabilidad: la contractual y la delictuosa. La primera supone dos personas entre las cuales existe un lazo contractual o cuasi-contractual, convencional o legal; la segunda se presenta entre dos personas jurídicamente extrañas entre sí.

Según el Art. 1.494 del C. C. las obligaciones nacen de contratos, cuasicontratos, sucesos que infieren injuria o daño a otra persona, y de la disposición de la Ley. La tercera fuente de las obligaciones es la que corresponde estudiar en este caso.

El principio fundamental de la responsabilidad civil puede enunciarse así: el que ha causado algún daño a otro debe repararlo. El fundamento racional de esa regla está en la misma superficie de su enunciación. Demolombe dá como base de ese justo principio el que enuncia esta máxima: "*Alteri ne faceris quod tibi fieri non vis.*" No hagáis a otro lo que no quisierais que os hicieran, gran norma de la sociabilidad humana, que la religión, la moral y el derecho enseñan a practi-



car.

La lógica y la equidad reclaman que quien ha cometido la falta, soporte sus consecuencias para que no la soporten sus víctimas que nada tienen que reprocharse y que no han podido ni prever ni impedir el hecho del otro.

La tradición ha impuesto las palabras "delito" y "cuasidelito" o "culpa" para significar los hechos que generan la responsabilidad Civil. La legislación Nacional trata de esta materia en el Tít. 34 del Libro IV del Código Civil, cuyo rubro es: "Responsabilidad común por los delitos y las culpas". Y es necesario ante todo, dejando apuntado el criterio de la inoportunidad de tal rubro, precisar la significación de esas fuentes de deberes.

Según Pothier, tratando de este asunto, se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o perversidad, causa a otro algún daño o injuria; y cuasidelito es el hecho por el cual una persona sin intención pero con imprudencia, causa daño o injuria a otro.

Por manera que la intención rige el concepto, existiendo delito cuando ella existe, y cuasidelito en el caso contrario. En el primer caso será *facta dolosa*, mientras que en el otro será *facta culposa*.

El hecho perjudicial a otro constituye delito, dicen Aubry y Rau, cuando es ilícito, es imputable a su autor, quien lo ha cumplido como el resultado de una libre determinación de su parte, y ha presidido la intención de injuriar a un tercero. El cuasidelito, según los mismos autores, es un hecho de comisión u omisión, que causa perjuicios a otro, pero sin intención por parte del autor de causarlos.

De lo anterior se deduce que el concepto de delito en derecho Civil, es completamente distinto del concepto del mismo término en derecho penal, puesto que en aquel se refiere a todo hecho ilícito cometido intencionalmente y que causa perjuicio a otro, mientras que en el Código Penal se designa así toda infracción definida y castigada por el Art. 1º del C. P. Hay infinidad de hechos u omisiones que sin constituir precisamente delitos o faltas definidos en el Código Penal, traen responsabilidades para sus autores, porque con ellos se han causado perjuicios a terceros, que tienen derecho a la reparación.

La jurisprudencia moderna favorece dos concepciones de la responsabilidad Civil, independientemente del concepto

clásico de delitos o cuasidelitos, a saber: la de la responsabilidad objetiva y la del riesgo creado.

La responsabilidad objetiva es la que considera que el agente será siempre responsable de las consecuencias de sus actos, que perjudiquen a terceros, con independencia absoluta de la imputabilidad del hecho dañoso a una falta del autor. En este sistema el criterio de la falta como fuente de la obligación, ha sido reemplazado por el del *riesgo*. Que cada cual soporte el riesgo de sus actos, exista o nó falta de su parte, en una de las explicaciones de esa teoría.

Según la teoría del «riesgo creado» que emana de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad del hecho de las cosas que debemos cuidar, nos corresponde. Todo el que emplea o cuida una cosa peligrosa, crea un riesgo contra sus semejantes. Las leyes sobre accidentes de trabajo encuentran su fundamento filosófico en esa teoría, toda vez que los patrones son obligados a la indemnización indiferentemente del concepto de falta de su parte en el accidente.

En el antiguo derecho Romano se encuentran acciones similares a ésta, que obligan a la reparación del daño, indiferentemente de la intención del agente como la *furti oblati*. Zachariae, según Demolombe, ha proclamado que el delito civil comprende todos los hechos que causan un daño a otro, sin que proceda distinción alguna por motivo de la intención del agente, agregando que la palabra *cuasidelito* debe restringirse a los casos que expresamente el Legislador haya declarado como tales.

Previas las notas anteriores no ha quedado excesivamente difícil la explicación del sistema adoptado por nuestras leyes en cuanto se refiere a la responsabilidad Civil y al suceso a que este juicio alude.

El Art. 2.341 del C. C. está concebido en estos términos: «El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

El 2.356 de allí, expresa en su primer inciso: «Por



regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.»

De estos textos se deduce que tres condiciones son precisas para que exista legalmente algún delito o cuasidelito Civil y haya obligación de reparar el daño, a saber:

a) Es necesario que el hecho sea imputable a aquel que lo ha cometido o a quien se demanda;

b) Es preciso que sea ilícito; y

c) Es indispensable que tal hecho haya sido dañino.

El hecho u omisión que engendra la responsabilidad puede emanar directamente de la persona demandada, y en este caso la responsabilidad es personal; o puede provenir de hechos u omisiones de personas que dependen de otras y en tal caso son éstas las llamadas a satisfacer los perjuicios.

La existencia de un hecho es, pues, la primera condición de la responsabilidad civil. bien se trate de un hecho positivo de comisión, o de un hecho negativo de omisión. Los términos generales de los Arts. 2.341 y 2.356 del C. C. comprenden evidentemente el uno y el otro. Y dentro de este sistema legal debe proclamarse la responsabilidad civil, siempre que se encuentre falta, negligencia o imprudencia, desatención, distracción y hasta reticencia o ignorancia de lo que se debe saber en el hecho u omisión que ha causado el daño.

El mismo error de buena fé en las medidas precautorias del daño, sostienen connotados opositores, no podría en principio sustraer al autor del hecho dañoso, de la responsabilidad civil en que ha incurrido por hecho u omisión que entre en los términos de los textos legales apuntados.

Que el hecho sea ilícito es la segunda condición necesaria para que pueda deducirse la responsabilidad.

Civilmente es ilícito todo hecho u omisión que injustamente atenta contra el derecho de otro. De esta definición viene la consecuencia contraria de que un hecho lícito no podrá engendrar nunca responsabilidad ci-

vil, consecuencia que se funda en el viejo principio de Gayo: «*Nullus videtur dolo facere qui jure suo utitur*» Ligeramente debe anotarse que este principio está atenuado por el de que a nadie le es lícito abusar de su derecho en perjuicio de los demás, principio consagrado expresamente en algunas legislaciones y sostenido insistentemente en la jurisprudencia moderna.

La tercera condición es obvia: que el hecho ilícito e imputable haya causado daño a otro.

Volviendo al asunto que ha motivado este juicio y valiendo las explicaciones precedentes para formar un buen criterio que lleve a conclusiones justas en la decisión, importa tratar de los hechos que han sido demostrados por la parte actora, haciendo en seguida las observaciones legales que esos hechos generen.

La demandante Sra. Ramona Velásquez ha demostrado que fue cónyuge de Emiliano Parra, según la partida eclesiástica de matrimonio que acompañó a la demanda, expedida por el Sr. Cura de San Cristóbal y a que aluden las declaraciones de identificación que se recibieron en el término probatorio del juicio a los Srs. Efrén Madrid, Alfonso Vélez y Manuel S. Restrepo. —Arts. 706 y 607 del C. J.; 346-347 del C. C.; 22 de la Ley 57 de 1887 y 79 de la 153 de 1887.

El poste del Tranvía Municipal que existía en el kilómetro N.º 2 de la línea que de esta cabecera conduce a «*La América*», estaba sostenido en la época del Sinistro de que trata el juicio por un cable o viento que estaba asegurado en la parte baja de un árbol en la propiedad de Salvador o Manuel Salvador Restrepo, rozando tal cable o viento los alambres que sirven de cerco a aquella propiedad separándola del camino público sobre el cual se extiende el tranvía. Así lo declaran Alfonso Vélez, Manuel Salvador Restrepo, quien agrega que ni dió permiso, ni siquiera le fué solicitado, para que se invadiera su propiedad atando el cable al árbol plantado en su predio, y el Dr. Joaquín E. González. En la inspección ocular que practicó este Despacho al lugar de los sucesos y cuya Acta figura en el expediente, se observó que el árbol referido está en propiedad de



Restrepo, y que el cable que en él estaba asegurado fue retirado de allí, amarrándolo de un soporte clavado en la orilla del camino.

En la tarde del 9 de Junio de 1923, día de los acontecimientos que dieron origen a este juicio, hubo una violenta tempestad localizada sobre el sitio donde está el kilómetro N.º 2, de la línea del Tranvía que conduce a "La América", después de la cual se notó que el poste del Tranvía en ese kilómetro estaba electrizado y que la corriente eléctrica se había comunicado por medio del cable o viento de que se ha tratado, a los alambres del cerco que separa la propiedad de Manuel Salvador Restrepo del camino público y a que se ha aludido en el párrafo anterior. Los testigos Alfonso Vélez, Manuel Salvador Restrepo y Joaquín E. Gonzalez, así lo aseguran.

Dándose cuenta los testigos Vélez, Restrepo y González del peligro que esa electrización ofrecía, dieron aviso a los empleados del Tranvía, y hasta González, que desempeñaba en ese entonces el puesto de Secretario Administrativo de la Junta de las Empresas Públicas Municipales, según se comprobó, advirtiendo el gravísimo peligro que presentaba tal electrización, se colocó en aquel lugar a prevenir el peligro a quien podía. Dos Agentes de Policía hicieron lo mismo.

El señor Administrador del Tranvía, doctor Felipe Hoyos A., dice en informe rendido al señor Superintendente General de las Empresas Públicas Municipales, el 13 de Junio de 1923 : « Hacia las 2-45 p. m., principió una fuerte tempestad cuya mayor fuerza se localizó en la fracción "La América." Pocos minutos antes de las 3 p. m. la rotura de un aislador, debida a una descarga eléctrica, hizo que un primario a 2,200 voltios cayera sobre algunas líneas telefónicas y sobre el Tranvía. Me trasladé al lugar de los acontecimientos (también algunos obreros de la Energía) con el fin de remediar los daños ocasionados al tráfico de esta empresa, lo que se hizo sin mayor inconveniente. Cuando llegué a la ciudad, fui informado de que los contadores de energía para los carros marcaban algo anormal. Sin pérdida de

tiempo di orden de que fuera revisada la línea de Buenos-Aires, y marché personalmente a inspeccionar la de América. Encontré dos postes y un viento electrizados un poco arriba de la curva de Anadiaz, y un poste con su viento en el kilómetro 2, electrizados también. Por mala coincidencia el último viento estaba en contacto con un cerco de alambre. En los puntos indicados



DR. JOSE MANUEL MORA V.

*Cuya importante sentencia sobre responsabilidad civil publicamos en este número, El Dr. Mora V. es uno de los jóvenes mejor preparados con que cuenta el Foro Antioqueño, y de sus Jueces verdaderamente tál, es por su honradez, claro criterio Jurídico y buenas dotes de juzgador imparcial.*

había multitud de gente enterada de lo que ocurría y a toda persona se le advertía el peligro: regresé pronto para conjurar todo peligro, suspendiendo el tráfico y aislando la línea. Pocos minutos después de salir yo del km. 2 el señor Emiliano Parra intentó cruzar el cerco ya mencionado y fue víctima de la corriente eléctrica."

Dice el testigo Alfonso Vélez: "Por haberlo visto



sé y me consta que como a eso de las 6½ de la tarde, venía de la parte de abajo el Sr. Emiliano Parra, y sin pasar por junto al grupo de espectadores, que estábamos cerca al poste electrizado, pues pasó como a unas 50 varas de distancia, y yendo para su casa de habitación, por el camino de costumbre según me han informado, y allí fué víctima de la corriente eléctrica que le causó la muerte, al tratar de cruzar el alambrado."

El testigo Manuel S. Restrepo se expresa en estos términos: "Es verdad y me consta por haberlo visto, que estando muchas personas al pie del poste electrizado, y distante de allí como unas 40 varas, llegó, viniendo de abajo, y sin pasar por cerca al grupo de espectadores el Sr. Emiliano Parra, a eso de las 6½ de la tarde yendo para su casa de habitación, por el camino de costumbre, lo que hacía sin mi permiso, y allí fue víctima de la corriente eléctrica que le causó la muerte."

Eleázar Gaviria declaró también sobre este hecho, a petición de la parte demandada, en la siguiente forma: «Es verdad y me consta porque lo ví, que las gentes todas se hallaban cerca al poste principalmente electrizado, cuando distante de allí como unas 60 varas, llegó viniendo de abajo, y sin pasar por junto al grupo de espectadores, el señor Emiliano Parra, a eso de las seis y media de la tarde, yendo para su casa de habitación, por el camino que él acostumbraba, y allí fue víctima de la corriente eléctrica que le costó la vida.»

Dice la Srta. Mercedes Restrepo que no vió cuando Parra llegó al alambrado, pero que al oír un grito de aquél, motivado por el primer rechazo que dió al alambrado, le dijo que no se acercara que estaba electrizado el cerco, y que Parra no le hizo caso, sin que sepa si por no haberla oído o por otra circunstancia, después de lo cual volvió a coger el alambre que lo electrocutó. Las Srts. Julia, Margarita, y Candelaria Sierra, que acompañaban a la Srta. Restrepo aque día, corroboran esa declaración. No existe prueba distinta sobre aviso directo a Parra del peligro que el cerco electrizado le ofrecía.

Los Doctores Luciano Restrepo Isaza y José V.

González reconocieron el cadáver de Parra, inmediatamente después del siniestro. En la exposición que rindieron en la investigación que se hizo para averiguar si hubo responsabilidad criminal de alguna persona, dijeron: "En nuestro concepto la muerte de este individuo fue debida a electrocución." Luégo declararon en el término probatorio del juicio y acordadamente dicen que consideran que Emiliano Parra murió por consecuencia y efecto natural de la descarga eléctrica sufrida en la tarde de su muerte.

La partida eclesiástica de sepelio de Emiliano Parra, se acompañó a la demanda.

Convencen al Juez de la responsabilidad del Municipio y de su deber correlativo de satisfacer los perjuicios que generó el siniestro de que dá cuenta el juicio, las siguientes observaciones:

Del hecho cumplido por los empleados del Municipio que extendieron la línea del Tranvía, de haber asegurado el cable que sostenía el poste del kilómetro N.º 2 en forma que se rozara con el cerco de alambre que separa el camino público y la propiedad de Manuel S. Restrepo, siendo posible la electrización de ese cable y por tanto la del cerco, se deduce un descuido o negligencia para prever los peligros que esa obra brindaba o cuando menos una imprudencia que condujo a los lamentables acontecimientos de que dá cuenta el juicio.

Y si a tal hecho se añade la circunstancia de haber sido colocado el cable en ese peligroso lugar violando la propiedad privada de Manuel S. Restrepo, según lo ha atestiguado éste sin que se le haya desmentido, entonces el descuido, imprudencia o negligencia de los empleados del Municipio en esa obra, merece el comentario agravante de la ilicitud con que se obró para colocar ese cable. Si hubiera sido siquiera colocado allí en uso de algún derecho, procedería estudiar si el Municipio quedó amparado por aquella fórmula de que nadie obra ilícitamente haciendo uso de su derecho y, en tal caso, habría que ver si estaba dentro de su derecho el Municipio al extender en esa forma el cable, rozando el cerco de alambre. Mas, demostrado lo contrario, es de una



deslumbrante evidencia que el Municipio obró ilícitamente al asegurar el cable arbitrariamente en un árbol plantado en la propiedad de Manuel S. Restrepo:

Es incuestionable que al Municipio correspondía en la construcción de la línea férrea tomar todas las precauciones necesarias para evitar que ocurrieran siniestros como el que produjo la muerte de Emiliano Parra. Al respecto, quizás, no sobra confirmar esa tesis con las siguientes doctrinas de los Tribunales Franceses tomadas de la 5ª. edición de las obras de Sirey, edición de 1923 (Les Codes Annotés de Sirey: Tomo 3)

“Las Compañías de caminos de hierro son responsables de los accidentes sufridos por los viajeros, no sólo cuando aquéllas no han cumplido los Reglamentos, sino todavía cuando han sido negligentes para tomar las precauciones indispensables, según las circunstancias, para garantizar la seguridad de los viajeros.” [N.º 280, Pag. 285.]

“Se presume que ha faltado aquel que durante alguna contravención, causa un accidente. . . . .” [N.º 540, Pag. 301.]

Por las pruebas que, a solicitud del apoderado del Municipio se recibieron, se llega al argumento defensivo que quiere hacerse de la falta de derecho de Parra para transitar por la propiedad de Restrepo, acusándosele, además, como imprudente o temerario por no haber atendido el aviso de la señorita Mercedes Restrepo.

En primer lugar, la circunstancia, acreditada en el juicio, de pretender Parra acortar la vía, atravesando la propiedad de Restrepo y la de que hacía algún tiempo que venía transitando por ese desvío, no permiten exhibirlo como osado o atrevido en el día del siniestro. Mas, aun cuando pudiera tachársele de falta de respeto del dominio de Restrepo, eso no lograría extinguir la responsabilidad del Municipio. La contravención de Parra no guarda armonía con la magnitud del accidente.

De que la víctima de un hecho de que sea culpable un tercero haya cometido en el momento del accidente otra contravención que no sea extraña al siniestro, se deducirá, indudablemente, un argumento que autorice

al Juez para deducir la cifra de la indemnización, pero, tal hecho, nunca será suficiente para librar de toda responsabilidad a aquel que ha sido autor inmediato del daño. (véase Sirey, obra citada, N.º 28, pág. 271-)

En cuanto al aviso de la señorita Restrepo ya se vió que ésta dice haberlo dado después de que Parra gritó por haber tomado el alambre electrizado. Y, es lógico suponer que no la oyó desde que volvió a tomarlo inmediatamente, explicándose esa falta de atención por la conmoción que necesariamente hubo de causarle el choque eléctrico.

El principio de que cada uno es responsable de los vicios o defectos de la cosa de que es dueño, tiene en este caso su aplicación contra el Municipio, como se deja visto. Es de lógica jurídica que el daño de una cosa recaiga sobre el que lo causa, en ningún caso sobre el tercero que lo sufre, que es extraño al hecho perjudicial.

Se han dado los argumentos anteriores que por sí solos fundamentan la acción, sin tener de presente la acusación de negligencia directo que se hace al señor Administrador del Tranvía por no haber suspendido el tráfico en la línea, aislando el trolley en la parte que ofrecía peligro, mediante el swich que para esa función existe cerca a la Plaza de Cisneros de esta ciudad y con el cual se habría evitado todo peligro al suspender en esa forma la corriente eléctrica en esa línea. La circunstancia demostrada de que sólo se suspendió el tráfico a las ocho y media del día del siniestro, habiendo ocurrido éste desde las seis y media, concurre a establecer esa negligencia. Mas no se ha probado que el señor Administrador hubiera tenido tiempo desde que tuvo conocimiento directo del peligro por su inspección al kilómetro N.º 2 referido, hasta que regresó a esta ciudad, de suspender el tráfico, evitando, así, el siniestro. Más claro: se ignora si la muerte de Parra ocurrió después de que el señor Administrador regresó a esta cabecera, o durante su regreso, lo que habría sido importante esclarecer, puesto que en el primer caso se patentaría la negligencia con que obró y sería ese un nuevo argumento de gran fuerza para proclamar la procedencia de la acción



El Tranvía es un bien fiscal del Municipio de Medellín y aun cuando no se ha traído el Acuerdo que decretó el establecimiento de esa obra, figuran en el juicio informaciones que demuestran ese hecho, como la nota del Sr. Administrador al Sr. Superintendente Gral. de las Empresas Públicas sobre el Siniestro y el Acuerdo N.º. 193 de 1923 en que se designó como representante del Municipio en este pleito, con alusión al « Tranvía Eléctrico Municipal », al doctor N. N. Es, pues, una propiedad privada del Municipio, sometida a una explotación industrial o comercial, por lo cual las disposiciones sobre responsabilidad Civil se le deben aplicar por el Poder Judicial como a cualquiera persona. Bien sabido es que en cuanto a todo aquello que compone el dominio privado de las entidades públicas éstas están sometidas, en sus relaciones con los particulares, a las normas ordinarias del derecho Civil. El Art. 50 del Acto Legislativo N.º. 3 de 1910 es cita oportuna en este asunto para formar el criterio.

Comentando Aubry & Rau la responsabilidad Civil del Estado, los Departamentos o los Municipios dicen en la edición de 1920, Tomo 6.º del Derecho Civil: "La falta o la imprudencia pueden resultar, no sólo de la ausencia de precauciones requeridas en la herramienta de trabajo y en la disciplina, sino también de la insuficiencia del personal, del momento en que debía ejecutarse el trabajo peligroso, de la edad o inexperiencia del obrero al cual estaba confiado y aún de la carencia de precauciones excepcionales necesarias para las condiciones de las obras. Obedece entonces el Estado, Departamento o Municipio a todas las reglas del derecho común aplicables a la falta ....."

Ha llegado la jurisprudencia francesa moderna, en este sistema, hasta el extremo de declarar que pertenece a la entidad que explota un camino de hierro tomar todas las precauciones indispensables para evitar un daño, debiendo repararlo cuando suceda, aun cuando demuestre la imposibilidad de evitarlo, en ausencia de toda falta de aquel que ha sido víctima. ( Véase Sírey, obra y tomo citados, pag. 314 )

El distinguido Apoderado del Municipio de Medellín, en este juicio, doctor N. N., no ataca en su alegato final, ni en sus otras presentaciones en el pleito, el fondo del asunto. Cuestiones adjetivas le distraen por completo su atención, referentes a la personería de la demandante y a la manera empleada para notificarle algunas providencias del juicio. Pasa el Juzgado a estudiar esas glosas.

Dice el doctor N. N. que habiendo sido establecida la demanda en favor de la sociedad conyugal formada por Emiliano Parra y doña Ramona Velásquez, no puede proceder, por que cuando se estableció el juicio no existía la mencionada sociedad conyugal; ni tenía representante alguno que pudiera hacer valer sus derechos. Cita en apoyo de sus tesis los Arts. 180, 1.805, 1.777, 1.820 y 152 del C. C.

Indudablemente esta argumentación carece de base, y conduce al absurdo de considerar que muerto uno de los conyuges, con lo cual queda disuelta la sociedad conyugal, el otro nunca podrá, por falta de personería, exigir el cumplimiento de las obligaciones que se hubieran contraído en favor de esa sociedad.

Porque es sabido que disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges sigue con respecto a los bienes sociales una comunidad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto y dentro del régimen de esa comunidad cada uno de los comuneros puede pedir para ella. De allí que la señora Velásquez, como comunera en los bienes de esa sociedad conyugal, disuelta pero ilíquida, tenga acción para impetrar las declaraciones principales de que trata el libelo.

Acaecido el accidente durante la existencia de la sociedad conyugal, es a ésta a quien corresponde la indemnización. De allí que sea verdadera la aseveración que se ha hecho de la procedencia de la acción.

Formula así su otra glosa al procedimiento seguido en el juicio, el doctor N. N.: "...creo mi deber hacer notar una informalidad de que adolece el expediente y que puede dar lugar a que se anule en parte, más o menos tarde: no se han hecho las notificaciones perso-



nalmente como lo dispone el Art. 32 de la Ley 105, que dice: «Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente.....4.º Las de los autos o sentencias que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.»

A pesar de que el Ministerio Público ha estado actuando en este juicio, representado por un Apoderado, ha dejado de darse cumplimiento a esta terminante disposición en providencias tan importantes como las de los autos de 29 de Septiembre de 1924 y 17 de abril del corriente año, en que la notificación se hizo por edicto. Conviene que usted estudie este punto antes de entrar a dar sentencia definitiva para que se resuelva de una vez sobre esa nulidad”.

Entiende el juzgado que la transcrita disposición del Art. 32 de la Ley 105 de 1890 sólo alude a aquellas notificaciones que deban hacerse a los Agentes del Ministerio Público, en ningún caso a los representantes judiciales que designen los Municipios en uso de las facultades que les conceden los Arts. 12 de la Ley 169 de 1896 y 145 de la Ley 4ª. de 1913.

Parece que la confusión del doctor N. N. estriba en que él se considera representante del Agente del Ministerio Público, pero en ello incurre en error. El apoderado que designe el Municipio en uso de aquellas facultades ni es Agente del Ministerio Público, ni representa éste empleado: sólo al Municipio se refiere su personería, independientemente del Ministerio Público. Por esto, no es admisible la glosa que al respecto ha hecho el doctor N.

En firme, por tanto, la acción, resta llegar a conclusiones claras sobre el monto de la indemnización que debe pagar el Municipio demandado.

La demandante estableció la acción por la cantidad de veinte mil pesos oro ( \$ 20.000-00 ) “o lo que asignen peritos”, como indemnización por la muerte de Parra, y durante el término probatorio pidió que se avaluaran los perjuicios que la familia de Emiliano Parra ha sufrido con la muerte de éste. Los señores doctor

Adolfo Molina C., por parte del Municipio y Francisco Villa Restrepo, por la parte demandante, hicieron ese avalúo en exposición de 15 de Septiembre de 1924, de la cual se dió conocimiento a las partes, sin que hicieran observación alguna.

Después de exponer algunas razones, que no hay necesidad de analizar, los señores peritos estimaron en tres mil quinientos sesenta pesos oro ( \$ 3.560 ) “el perjuicio sufrido por la familia del señor Emiliano Parra, con la muerte de éste.”

Aun cuando tal exposición, no obstante haber dicho los peritos en su iniciación que avaluarían los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante por la muerte de Parra se limitó a los perjuicios materiales y de éstos en las condiciones más desfavorables, como no fue objetada y se recibió bajo el imperio de la Ley 103 de 1924, Art. 770, debe aceptársele. Por otra parte, el señor apoderado de la demandante, doctor Jaramillo Arango, después de llamarla “admirablemente razonada”, en su alegato final, se somete a ella.

En razón de las consideraciones anteriores, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Municipio de Medellín a pagar a la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida, formada por el finado Emiliano Parra y la señora Ramona Velásquez de Parra, la cantidad de tres mil quinientos pesos oro ( \$ 3.500 00 ), como indemnización por la muerte sufrida por el expresado Emiliano Parra el día nueve de junio de mil novecientos veintitres, en las circunstancias de que dá cuenta esta providencia.

El pago lo hará el Municipio seis días después de ejecutoriada la sentencia.

Consúltese con el H. Tribunal Superior, por virtud de lo ordenado en el Art. 30 de la Ley 169 de 1896.

Notifíquese, y cúmplase. Entre líneas: “que”, “del” valen.

JOSÉ MANUEL MORA V.

*Tristán M. Sosa.*  
Secretario.

